



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10361-2005-AA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO ARANA ROJAS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Arana Rojas contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 19 de agosto de 2005, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo solicitando se declare inaplicable el Decreto Legislativo N.º 728 y su Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 765, por considerar que la aplicación a su caso concreto vulnera su derecho al debido proceso, a la irretroactividad de las normas y a percibir una pensión conforme a la Ley N.º 24514.

Aunque en su escrito de demanda indica que ésta la dirige genéricamente contra el Poder Judicial (Folios 22), expresando argumentos típicos de un amparo contra normas, también lo es que en la fundamentación de la demanda se recuerda que los Vocales de la Primera Sala Civil Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima expidieron la resolución de fecha 7 de octubre de 1998, mediante la cual se declaró infundada su demanda de indemnización por despido, tras la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N.º 728 y su Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 765; agregando también que ante la decisión emitida por la referida Sala, presentó su recurso de casación, que fue declarado improcedente mediante resolución s/n, de fecha 26 de noviembre 1999.

2. Que mediante resolución de fecha 4 de junio de 2004, el Juez del Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima declaró, *in limine*, improcedente la demanda, tras considerar que entre la fecha que se interpuso la demanda y aquella en que se notificó las resoluciones judiciales que se cuestionan, ha transcurrido con exceso el plazo de prescripción previsto en la ley. La recurrida confirmó la apelada tras considerar que si la demanda se había interpuesto contra las resoluciones judiciales mencionadas, había transcurrido con exceso el plazo de prescripción y si ésta se había interpuesto genéricamente contra el Poder Judicial, como finalmente cree, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que sólo puede interponerse contra una resolución judicial emanada con violación del derecho a la tutela procesal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que a juicio del Tribunal Constitucional, la demanda es oscura al no determinar con precisión contra quien la dirigen, el acto que habría lesionado los derechos que el recurrente invoca. Como se deja entrever en la resolución recurrida, si el órgano judicial al cual imputa la lesión de sus derechos fundamentales es la Primera Sala Civil Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y el acto que reclama es la resolución de fecha 7 de octubre de 1998, la demanda es manifiestamente improcedente pues entre su interposición y la notificación del último acto judicial, es evidente que ha transcurrido con exceso el plazo de 60 días hábiles que entonces contemplaba la legislación procesal constitucional, hoy modificado por el actual artículo 44° del Código Procesal Constitucional.
4. Que, por el contrario, si el órgano contra el que dirige su demanda de amparo es, en general, el Poder Judicial, y el acto (amenaza) que reclama es la eventual aplicación inconstitucional, en un caso futuro, del Decreto Legislativo N.º 728 y su Texto Único Ordenado, como lo ha entendido la instancia judicial precedente (y que en esencia compartimos), este Tribunal tendría que recordar que el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes presupone la existencia de un caso o controversia en el que la norma legal de cuya constitucionalidad se duda sea relevante para resolverla. En la medida que tal caso no existe y, por tanto, tampoco la posibilidad de que se pueda analizar juicio de relevancia alguno sobre las normas cuya inaplicación se solicita, el Tribunal Constitucional es de la opinión que es de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, al no tratarse de amenaza de violación cierta y de inminente realización.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)